

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH**  
**Magistrado Ponente**

**SENTENCIA LABORAL**

**26 de julio de 2022**

Aprobado mediante acta Nro. 53 del 26 de julio de 2022

20-011-31-05-001-2019-00305-01 Proceso ordinario laboral promovido por EDUARDO ANGARITA en contra MIGUEL DURÁN PULIDO.

### **1. OBJETO DE LA SALA.**

De conformidad con la Ley 2213 del 13 de junio 2022, por medio de la cual se adopta como legislación permanente el Decreto 806 de 2020, la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Valledupar, Cesar, integrada por los Magistrados **ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ**, **JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ** y **JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH** quien la preside como ponente, procede a decidir el recursos de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia proferida el 24 de septiembre de 2020 por el Juzgado Laboral del Circuito de Aguachica, Cesar dentro del proceso de referencia.

### **2. ANTECEDENTES.**

#### **2.1 DEMANDA Y CONTESTACIÓN.**

#### **2.2 HECHOS.**

**2.2.1** El señor EDUARDO ANGARITA CARVAJALINO prestó sus servicios laborales para el señor MIGUEL ANGEL DURÁN PULIDO desde el 05 de diciembre de 2015 hasta el 05 de mayo de 2018.

**2.2.2** Manifiesta que el actor laboró en las instalaciones del parqueadero Riviera ubicado en el municipio de Aguachica, Cesar de propiedad del demandado, devengó la suma de \$200.000 y cumplió un horario de 5:00 am hasta las 6:00 pm de lunes a domingo.

**2.2.3** El demandado le adeuda al actor las prestaciones sociales de toda la relación laboral, las cuales son cesantías, intereses de cesantías, prima de servicios y vacaciones.

**2.2.4** El señor MIGUEL ÁNGEL DURÁN PULIDO despidió sin justa causa al demandante y el 26 de febrero de 2019 esté ultimo citó al demandado a un intento de conciliación ante la oficina de trabajo de Aguachica.

### **2.3 PRETENSIONES.**

**2.3.1** Que se declare que entre el señor EDUARDO ANGARITA CARVAJALINO y el señor MIGUEL ÁNGEL DURÁN PULIDO existió un contrato de trabajo, en consecuencia, se condene por los entremos del 05 de diciembre del 2015 al 05 de mayo de 2018 al pago de los siguientes conceptos:

- ✓ Cesantías la suma de \$1.744.972.
- ✓ interese de cesantías la suma de \$607.123.
- ✓ Primas de servicios la suma de \$1.744.972.
- ✓ Vacaciones la suma de \$872.485.
- ✓ Indemnización por despido injusto.

**2.3.2** Solicitó que se realice la nivelación salarial al actor debido a que este recibía por sus labores un salario inferior al estipulado por la ley.

### **2.4 CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.**

A través de apoderado judicial la demandada contestó la demanda declarando no ser cierto los hechos de la demanda en virtud de que entre las partes existió una sociedad de hecho en la cual se generaba la división de las ganancias sin existir subordinación, remuneración o cumplimiento de horarios del demandante a favor del demandado.

Se opuso a cada una de las pretensiones de la demanda y propuso como excepción de mérito las siguientes: "inexistencia de relación laboral, inexistencia de las obligaciones del pago de prestaciones sociales, inexistencia de indemnización por despido injusto, cobro de lo debido, prescripción de las prestaciones sociales".

## **2.5 SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

La A-quo en sentencia del 24 de septiembre de 2020, negó las pretensiones de la demanda y condenó en costas al demandante en cuantía de un 1 S.M.L.M.V.

## **2.6 PROBLEMA JURIDICO ABORDADO EN PRIMERA INSTANCIA.**

*“Si entre las partes existió un contrato de trabajo realidad, de establecerse está relación se establecerán los extremos temporales y luego proveer sobre los derechos prestacionales solicitados por el actor”.*

En primer lugar, en las pruebas aportadas al proceso, la demandada allegó un cuaderno contable que contiene la entrada y salida de ingresos, la parte demandante no aportó prueba documental, por lo tanto, el juzgado no le fue posible determinar ninguno de los elementos constitutivo del contrato de trabajo y procedió a estudiar los interrogatorios y los testimonios.

En lo manifestado por el demandante dijo que el demandado le ofreció trabajar para él, que en ningún momento hubo una sociedad que empezó a trabajar el 05 de diciembre del 2015 y terminó el 05 de mayo del 2018, que su función era cuidar el parqueadero como vigilante, y oficios varios, en un horario de 6:00 am a 1:00 am. Y le pagaban 50 mil pesos los sábados, él recibía el dinero que entraba y se lo entregaba al demandado, el demandado trabajaba por fuera y lo llamaba y le daba las órdenes.

El testigo MIGUEL ÁNGEL DURÁN JIMÉNEZ informó que el actor era quien atendía el parqueadero, que no sabe de fechas, que no vio al demandado dando orden al actor, que le tocaba ir a la casa del demandante para que abriera el parqueadero, que el testigo le pagaba al actor pero que no se la pasaba en el parqueadero, varias veces el testigo le tocó llamar al demandado a decirle que el parqueadero estaba cerrado, y le contestó que eso era con el señor Angarita, no sabe del salario del actor.

El juzgado concluyó que no acreditó la subordinación del actor en cuando al demandado, puesto que lo manifestado por el testigo en cuanto al pago y los extremos temporales fue informado por el mismo demandante, así como lo señaló, teniendo en cuenta que las labores desarrolladas por el actor no han sido negadas por el demandado, pues ha manifestado el demandado que el actor ha obrado como señor y dueño de parqueadero debido a la sociedad que tenía, por tanto, no es posible determinar que por el hecho de que el actor realizara labores de aseo y pintura dentro del parqueadero lo hiciera automáticamente trabajador, lo único que

le consta al testigo es que el actor realizaba algunas labores dentro del parqueadero.

Por ende, con los testimonios no fue posible establecer la subordinación del demandante con el demandado, además que la carga probatoria recae sobre quien afirma el hecho, el demandante le correspondía probar la prestación personal del servicio y los extremos temporales.

## **2.7 RECURSO DE APELACIÓN**

Inconforme con la decisión el apoderado de la parte demandante presentó recurso de apelación contra la decisión de primera instancia argumentando que si existió vínculo laboral entre las partes, puesto que no se comprobó la sociedad de hecho por que faltó la existencia del animus societatis por parte de uno de los socios, y que además, el señor MIGUEL DURÁN PULIDO durante la relación laboral estuvo 3 años fuera de la ciudad, pero él seguía comunicándose telefónicamente y dándole ordenes al demandante, y además seguía pagándole el salario de 50,000 pesos semanales.

## **2.8 ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.**

### **2.8.1 PARTE RECURRENTE**

Mediante auto de 30 de marzo de 2022 notificado por estado electrónico No.48 del 31 de marzo de 2022 se corrió traslado a la parte recurrente de conformidad con el Decreto 806 del 2020 a fin de que, presentara escrito de alegatos de conclusión, sin embargo, de acuerdo a la constancia de secretaría fechada el 20 de abril de 2022 el recurrente no hizo uso de este derecho.

### **2.8.2 DE LA PARTE NO RECURRENTE**

Mediante auto de 22 de abril de 2022, notificado por estado electrónico No.57 del 25 de abril de 2022 se corrió traslado a la parte recurrente de conformidad con el Decreto 806 del 2020 a fin de que, presentada los alegatos de conclusión, sin embargo, el no recurrente guardó silencio conforme a la constancia secretarial del 06 de mayo de 2022.

## **3. CONSIDERACIONES**

Preliminarmente debe expresarse, que, verificado el expediente, se tiene que la primera instancia lo remitió con el fin de que se resolviera el recurso de apelación interpuestos por el apoderado de la parte demandante, razón por la cual debe ceñirse al principio de consonancia.

Por otro lado, se expresa, que los presupuestos procesales se encuentran satisfechos, situación que permite proferir una decisión de fondo. Además, no se evidencia causal alguna de nulidad que invalide lo actuado.

### **3.1 COMPETENCIA.**

Este tribunal tiene competencia tal como se asigna el Artículo 15 literal B numeral 1 del C.P.T.S.S.

### **3.2 PROBLEMAS JURÍDICOS.**

Corresponde a esta colegiatura, determinar sí:

*¿Existió un contrato de trabajo entre el señor EDUARDO ANGARITA y el señor MIGUEL DURAN PULIDO? En caso afirmativo ¿Hay lugar al reconocimiento de los emolumentos deprecados por el actor?*

### **3.3. FUNDAMENTO NORMATIVO**

#### **3.3.1 CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO**

**ART. 22 1.** “Contrato de trabajo es aquel por el cual una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona, natural o jurídica, bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda y mediante remuneración. 2. Quien presta el servicio se denomina trabajador, quien lo recibe y remunera, {empleador}, y la remuneración, cualquiera que sea su forma, salario.”

**ART. 23 1.** Para que haya contrato de trabajo se requiere que concurren estos tres elementos esenciales: a. La actividad personal del trabajador, es decir, realizada por sí mismo; b. La continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, que faculta a éste para exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato. Todo ello sin que afecte el honor, la dignidad y los derechos mínimos del trabajador en concordancia con los tratados o convenios internacionales que sobre derechos humanos relativos a la materia obliguen al país; y c. Un salario como retribución del servicio.

**ART. 24** Se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo.

#### **3.3.2 CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL**

**ART. 61 LIBRE FORMACIÓN DEL CONVENCIMIENTO.**

*“El Juez no estará sujeto a la tarifa legal de pruebas y por lo tanto formará libremente su convencimiento, inspirándose en los principios científicos que informan la crítica de la prueba y atendiendo a las circunstancias relevantes del pleito y a la conducta procesal observada por las partes. Sin embargo, cuando la ley exija determinada solemnidad ad substantiam actus, no se podrá admitir su prueba por otro medio.”*

### **3.3.3 CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO**

**ART. 167 CARGA DE LA PRUEBA.** *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.*

*No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.*

*Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en este código.*

*Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba”.*

### **3.4. FUNDAMENTO JURISPRUDENCIAL**

#### **3.4.1 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.**

**3.4.1.1 Elementos del contrato de trabajo y demostración del demandante del servicio personal.** (Sala de Casación laboral SL3126-2021 del 19 de mayo de 2021 con radicado No. 68162. M.P Dr. Iván Mauricio Lenis Gómez)

*“Conforme el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo, en el contrato de trabajo concurren la actividad personal del trabajador, el salario como retribución del servicio prestado y la continuada subordinación que faculta al empleador para «exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato», ello sin afectar su honor, dignidad humana y sus derechos mínimos laborales.*

*A partir de esta disposición, de manera reiterada la jurisprudencia de la Corte ha establecido que el elemento diferenciador entre el contrato de trabajo y el de prestación de servicios es la subordinación del trabajador respecto del empleador, que se ha definido como un poder de sujeción jurídica y material*

*entre dos personas y que en el ámbito de una relación laboral se concreta en «la aptitud o facultad del empleador de dar órdenes o instrucciones al trabajador y de vigilar su cumplimiento en cualquier momento, durante la ejecución del contrato de trabajo y la obligación permanente del asalariado de obedecerlas y acatarlas cumplidamente»*

*(...) Por último, debe destacarse que para configurar la existencia de un contrato de trabajo no es indispensable la demostración plena de los tres elementos denominados esenciales en el referido artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo. Pensarlo así haría nugatoria la presunción legal del artículo 24 ibidem, conforme a la cual basta la demostración efectiva de la prestación personal del servicio para que el contrato de trabajo se presuma, sin que se requiera prueba apta de la subordinación pues una vez aquella opera le corresponde a la contraparte desvirtuarla.” (...)*

**3.4.1.2 Carga de la prueba de la parte actora en demostrar los hechos que sustenta en la demanda:** (Sala de Casación Laboral. Sentencia SL2491-2020, radicado 68587, M.P. Dr. Santander Rafael Brito Cuadrado).

*“No implica, no obstante, como lo plantea la censura, que le baste al trabajador plantear el incumplimiento de las obligaciones de cuidado y protección, para desligarse de cualquier carga probatoria, porque, como lo dijo el Tribunal y lo ha precisado la Sala, teniendo en cuenta que no se trata de una especie de responsabilidad objetiva como la del sistema de riesgos laborales, para que opere la inversión de la carga de la prueba que se reclama, primero deben estar demostradas las circunstancias concretas en las que ocurrió el accidente y «...que la causa eficiente del infortunio fue la falta de previsión por parte de la persona encargada de prevenir cualquier accidente...» (CSJ SL, 10 mar. 2005, rad. 23656.) En torno a lo anterior, en la sentencia CSJ SL17216- 2014 la Corte insistió en que «...corresponde a quien pretende el pago de la indemnización demostrar la inobservancia injustificada de los deberes por parte del patrono, que como se anotó también derivan del pacto contractual, y la plena incidencia que tuvo en la ocurrencia del siniestro, pues no siempre que exista un resultado dañoso aquella opera, en tanto corresponde atenderse la naturaleza de la tarea, el riesgo en su realización, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el siniestro y, fundamentalmente, la diligencia de quien lo creó.»*

#### **4. CASO CONCRETO.**

Se tiene que en el presente proceso el actor pretende que se declare la existencia de un contrato de trabajo desde el 05 de diciembre del 2015 hasta 05 de mayo de 2018 entre él y la demandada, y como consecuencia que condene al pago de las prestaciones sociales y la indemnización por despido injusto en favor de la demandante.

Por otro lado, la parte demandada manifestó no estar de acuerdo con las pretensiones del demandante, debido a que aduce que entre ellos no existió una relación laboral sino una sociedad de hecho.

La juez de primera instancia negó las pretensiones porque el demandante no logró demostrar la veracidad de estas.

Procede el despacho a el primer problema jurídico, el cual es *¿Existió un contrato de trabajo entre el señor EDUARDO ANGARITA y el señor MIGUEL DURAN PULIDO? En caso afirmativo ¿Hay lugar al reconocimiento de los emolumentos deprecados por el actor?*

Para darle solución al problema jurídico planteado, se precisa que primero hay que identificar que se cumplan con los requisitos señalados en el artículo 23 del C.S.T., para la configuración del contrato de trabajo; es así, que en principio la carga de la prueba de conformidad con el artículo 167 del C.G.P. de aplicación analógica por expresa remisión del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., se le impone a la parte que alega el derecho probarlo mediante pruebas idóneas y en base a ellas la colegiatura adoptará su decisión.

Respecto a lo anterior y como en varias oportunidades ha sostenido esta Corporación inicialmente le corresponde a la parte activa de la acción demostrar la prestación personal del servicio y de quedar demostrada dicha circunstancia, debe presumirse la existencia del contrato de trabajo en los términos del artículo 24 C.S. del T.; no obstante, no es de aplicación automática, pues no exime al demandante de otras cargas probatorias, como quiera, que además, le atañe acreditar ciertos supuestos trascendentales dentro de esta clase de reclamación de derechos, como lo son los extremos temporales de la relación, el monto del salario y su jornada laboral, ya que estos supuestos trascendentales son los que llevan a la existencia de un contrato de trabajo sin ellos no hay dicho acuerdo jurídico.

Verificando de manera exhausta el expediente y el material probatorio allegado con el fin de acreditar la relación laboral deprecada por el actor, y escuchada la prueba testimonial rendida por el señor José Fernando Balanta Zapata, quien manifestó que veía al actor haciendo actividades de aseo, pintando, pero desconoce sobre el salario, pero dijo que las dos veces que ha visto al demandado lo vio dándole órdenes al actor.

Por otro lado, el señor Miguel Ángel Duran Jiménez, informó que el actor era quien atendía el parqueadero, que no conoce las fechas, el salario, que nunca vio al demandado dando orden al actor, que el demandante nunca estaba en el parqueadero, que varias veces le tocó ir a su casa para que abriera. Las anteriores no formaron un pleno convencimiento del vínculo laboral que alega el demandante, así mismo, no se acreditó la prestación personal del servicio prestado, ni los extremos temporales, toda vez que las pruebas testimoniales no

lograron un pleno convencimiento y por el contrario son contradictorias con respecto a la subordinación del demandante en favor del demandado.

De otro lado, no se allegaron al proceso pruebas documentales, recibos, contratos que demostraran de manera clara la prestación del servicio que ejecutaba la demandante para la demandada, tampoco la existencia de los elementos para la declaración de la relación laboral, puesto que no aporta nada al proceso en tal sentido y la sola prueba testimonial no es suficiente para establecer la existencia de la relación laboral que alega el actor.

Por lo anteriormente expuesto, no se logró demostrar los elementos de convicción necesarios para determinar la existencia del contrato de trabajo que son: 1. “La actividad personal del trabajador” no se pudo probar dentro del proceso, 2. “La continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador” no se demostró en el presente litigio la existencia de esta, y por el ultimo 3. “Un salario como retribución del servicio” el cual no es diferente a las demás y tampoco se pudo probar en la presente diligencia.

Por este motivo, y conforme a la autonomía para valorar las pruebas dentro de la configuración del criterio sobre el caso concreto y la consecuente declaración o no, de un determinado derecho que nos concede el artículo 61 del C.P.T, es por ello que no existe medio de convencimiento idóneo que determine la existencia de la relación laboral entre las partes. En consecuencia, no hay lugar estudiar los demás problemas jurídicos planteados

Por lo anteriormente expuesto, y ante la decidía de la parte activa, debe confirmarse el fallo de primera instancia que negó las pretensiones del demandante.

Condenas en costas a la parte demandante.

## **5. DECISIÓN**

En mérito de lo ampliamente expuesto la Sala de Decisión Civil-Familia Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

## **6. RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida el 24 de septiembre de 2020 por el Juzgado Laboral del Circuito de Aguachica en el proceso ordinario laboral

20-011-31-05-001-2019-00305-01 Proceso ordinario laboral promovido por EDUARDO ANGARITA  
en contra MIGUEL DURÁN PULIDO

promovido por EDUARDO ANGARITA contra MIGUEL DURÁN PULIDO, por lo  
expuesto en la parte considerativa.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas a la parte activa de la litis. Fijar como  
agencias en derecho la suma de ½ SMLMV, a cargo de la parte vencida.

**TERCERO: NOTIFICAR** por estado, para tal objeto remítase a la secretaria de la  
Sala Civil Familia -Laboral para lo de su competencia

SIN NECESIDAD DE FIRMAS  
(Art. 7, Ley 527 de 1999,  
Ley 2213 de 2022;  
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)

**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH  
MAGISTRADO PONENTE**

**JESUS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ  
MAGISTRADO**

**ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ  
MAGISTRADO**